

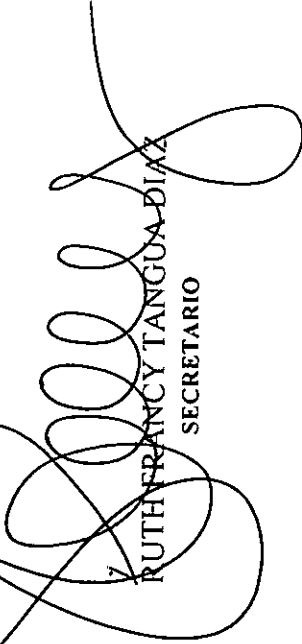
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71 Fecha (dd/mm/aaaa): 10/12/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00156 00	Acción Popular	NENFER YARELY CRUZ GOMEZ	CURADURIA URBANA NO. 2	Auto Niega Nulidad	09/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

POPULAR

Accionante: NENFER YARELY CRUZ GOMEZ

Accionado: MUNICIPIO DE GIRON

Radicado. 2019-00156-00

Al Despacho informando que el municipio de Girón solicitud la nulidad de todo lo actuado, para que provea.

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Expediente No. 680013333006-2019-00156-00**

Demandantes: NENFER YARELY CRUZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRON y otros
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

I. ANTECEDENTES
A. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), transmuta la demanda de una acción de tutela a un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por considerar el Despacho ser la vía procesal adecuada en el trámite del cuerpo de la demanda. (Fl.54).

B. La solicitud de nulidad interpuesta y su trámite

Mediante memorial del 18 de septiembre de 2019 (Fl.365 a 383), la parte accionada **municipio de Girón**, interpone solicitud nulidad contra la anterior decisión, argumentando que, el Despacho desconoció el precedente fijado por el H. Consejo de Estado, ya que la transmutación de la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que es necesario antes de presentarse la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, requerir a la autoridad o al particular para que adopte las medidas necesarias, es decir, agotar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 del 2011, para este medio de control constitucional. Advierte que de la lectura de la presente acción, no se observa que los accionantes hubieren elevado peticiones dirigidas tanto al Municipio de Girón, como a la Curaduría Segunda Urbana del municipio de Girón, solicitando lo pretendido con la demanda.

Aunado a lo anterior, indica que ni del cuerpo de la demanda, ni de las pruebas allegadas se observa un perjuicio irremediable, que haga procedente el medio de

Auto que niega solicitud de nulidad y fija fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Radicado No. 680012333006-2019-00156-00.

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.

control de protección de los derechos e intereses colectivos, sin el lleno de los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador. Así mismo, refiere que en el auto en mención, no se hace alusión a los requisitos de transmutación de la demanda, como tampoco se hace a un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos.

Finalmente manifiesta, respecto del acto administrativo de carácter particular objeto de la presente acción, que solicitó ante la Curaduría Segunda de Girón, su revocatoria directa habiéndose ya iniciado el trámite, por lo tanto el fallo que posteriormente podría producirse en este proceso es ineficaz.

El 26 de septiembre de 2019, se **corrió traslado a la solicitud de nulidad**, en la Secretaría del Despacho judicial, permaneciendo a disposición de las partes por el término de 3 días (Fl. 393). Terminando el 1 de octubre de 2019. Sin que la parte actora hubiese dado su pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad para presentar solicitud de nulidad

El artículo 134 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión expresa el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella. Revisado el caso bajo estudio, se observa que la causalidad de nulidad invocada es la **pretermisión** de una etapa procedimental fijada por la ley, es decir, admitir una acción de popular, sin el requisito de procedibilidad, establecido en el art. 144 inciso 3º *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, por ende resulta necesario estudiar de fondo la petición, en aras de establecer si efectivamente existe irregularidad procesal alguna, que afecte los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa entre otros, de la entidad accionada.

B. De la nulidad procesal por falta de requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

Auto que niega solicitud de nulidad y fija fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Radicado No. 680012333006-2019-00156-00.

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.

La acción de popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Dicha acción busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

Ahora, en lo referente a la acción de tutela advierte el Despacho que tiene como fin reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, se evidencia que se trata de acciones que comparten la misma naturaleza constitucional, pero se orientan a proteger derechos de distinta clase, por un procedimiento previsto en una norma especial para cada una de ellas. Resaltado lo anterior, se observa que cuando se conoce de una acción constitucional que persigue la protección de derechos colectivos o fundamentales, y se advierte que el interesado ha invocado un mecanismo distinto al consagrado para proteger los derechos que estima conculcados, tiene el Juez Constitucional la facultad de adecuar el trámite a la acción que resulte procedente, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y de la efectividad de los derechos. Por lo tanto, si se evidencia que el interesado invoca una acción constitucional para perseguir el amparo de derechos cuya protección está prevista por medio de otra diferente, está facultado, si se trata de la primera instancia, para adecuarla al trámite correspondiente, bajo la normativa que la desarrolla¹.

En lo que a este tema atañe, el Despacho no desconoce el precedente fijado por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera. CP: Guillermo Vargas Ayala 16/06/2016 Radicación: 47001-23-33-000-2016-00067-01(AC), según el cual, la Ley 1437 de 2011, exige como presupuesto para la procedencia de la acción popular, que el demandante acredite el requerimiento previo a la entidad demandada con el fin de que esta adopte las medidas necesarias para la protección

¹ Consejo de Estado, Sentencia radicado 25000-23-41-000-2014-00858-01(AC), del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Auto que niega solicitud de nulidad y fija fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Radicado No. 680012333006-2019-00156-00.

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.

de los derechos colectivos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se evidenció una situación excepcional que podría configurar el acaecimiento de un perjuicio irremediable para la comunidad que solicitaba la protección de sus derechos colectivos, siendo esta la razón por la cual se transmutó la acción, apartándose el Despacho de la tesis ya referida; veamos:

- Del material probatorio obrante dentro del expediente, fue posible determinar que la comunidad del barrio El Consuelo desconocía la iniciación del proyecto denominado *"construcción cancha cubierta el Consuelo"* que se adelantaría entre las calles 13B y calle 14 y entre las carreras 19 y 19A, dado que, la información consignada en la valla publicada por el ente territorial como requisito exigido para la aprobación de la licencia de construcción de obra nueva, carecía de la información básica del proyecto, obsérvese a folio 24 del expediente, que en la imagen de referencia se indica que la dirección del predio a intervenir sería la *"calle 14 carrera 22 el Consuelo"*, y no las calles 13B y calle 14 y entre las carreras 19 y 19A, lo cual a toda luces indica que no hubo la debida socialización del proyecto con la comunidad, lo cual impide que terceros puedan hacer valer sus derechos y formular objeciones en los términos establecidos en la normatividad correspondiente, en consecuencia, la ejecución de la obra si afectaría los derechos e intereses colectivos de la población, máxime cuando se pone de presente la tala de árboles y la destinación distinta del predio objeto de la construcción.

Con base en lo anterior, y en aras de hacer un pronunciamiento de fondo y no dar cabida al fenómeno de improcedencia, al estar involucrados derechos constitucionales de carácter colectivo y el acaecimiento de un perjuicio irremediable, el Juzgado procedió a darle el trámite a la demanda como medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y sus normas procesales regulatorias, es decir, que la vinculación efectuada al Municipio de Girón lo realizó el Despacho de manera oficiosa, no siendo, en consideración del Despacho necesario el requisito de procedibilidad del art. 144 Inciso 3º, para darle trámite a la presente acción constitucional, máxime cuando a su vez se observó la configuración de una situación excepcional, situación que el inciso final de esta misma normativa determina para no exigir el mencionado requisito.

En tal sentido, se advierte que si bien, por regla general en los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se debe realizar una solicitud a la

Auto que niega solicitud de nulidad y fija fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Radicado No. 680012333006-2019-00156-00.

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.

autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado que se pretende proteger, la transmutación de la acción constitucional y vinculación del ente territorial se realizó de manera oficiosa, avistándose, se insiste, una situación excepcional e irremediable, que por ende no puede por considerarse como pretermisión de una etapa procedimental fijada por la ley, dado que el demandante al instaurar la acción de tutela, no tenía el conocimiento de que el trámite que se imprimiría a su solicitud sería uno diferente al de la acción que impetró, garantizándose con la transmutación su derecho de acceso a la administración de justicia, máxime cuando se trata de una acción pública de carácter constitucional. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de nulidad interpuesta.

Por otra parte, advierte el Despacho frente a los reparos sostenidos por la entidad accionada, referentes a la medida cautelar decretada; que una vez revisado el plenario no se observa que contra dicha decisión el ente territorial hubiese interpuesto recurso alguno para estudiar nuevos hechos que acontecieron posteriores a su decreto y que pudieran variar las medidas adoptadas. Así mismo, frente a la manifestación de revocatoria directa del acto administrativo que concedió la licencia para la construcción de la obra, el Despacho encuentra que hasta el momento dicho acto está vigente en el ordenamiento jurídico, surtiendo efectos, por lo que si dicha situación cambiara con posterioridad, la etapa de la decisión de fondo sería la pertinente para estudiar una posible cesación de aquéllos.

Finalmente, se observa que ha vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo a los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocara a las partes, al Ministerio Público y a quienes por ley deben concurrir, a **audiencia especial de pacto de cumplimiento**, para escuchar las diferentes posiciones frente a al presente medio. Se advierte a las partes que por su inasistencia a esta audiencia, incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (artículo 27, inciso 2 de la Ley 472 de 1998), pudiéndoseles imponer multa que para el efecto consagra el legislador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad instaurada por el municipio de Girón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Auto que niega solicitud de nulidad y fija fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Radicado No. 680012333006-2019-00156-00.

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.

Segundo: FIJAR el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia de pacto de cumplimiento.

Tercero: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 10-12-19 se notifica a la(s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 71

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA